INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora juez el presente proceso comunicándole que, dentro del término legal concedido por el Despacho mediante auto signado abril 19 hogaño, la parte actora presentó la subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante:	**MARTHA YANETH PÉREZ TRIANA**
Demandado:	**GLORIA NANCY Y JACQUELINE MARÍN P.**
Radicado:	**255724089001-2022-00166**
Interlocutorio No.:	**717**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia, al presentarse dentro del término legal, el escrito que subsanó el libelo gestor.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte actora ejercitó su derecho de postulación, al asesorarse de apoderado judicial para que la represente. Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía, y el lugar donde ocurrieron los hechos, según el numeral 6 del artículo 28 en el C.G.P.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL SUMARIO de que trata el Título II, Capítulo I, artículo 390 del C.G.P, en razón a la cuantía.

Se solicita la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-5433, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca. Se ordenará que por la Secretaría del Despacho se elabore y deje a disposición de la parte interesada, el oficio

respectivo para la inscripción de la medida en la oficina en mención, quien podrá acercarse al Despacho para retirarlo y entregarlo en original allí, teniendo en cuenta las directrices emanadas por la mentada oficina.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** promovida por la señora **MARTHA YANETH PÉREZ TRIANA (C.C. 30.343.721)**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **GLORIA NANCY Y JACQUELINE MARÍN PEÑA (C.C. 30.341.290 y 30.346.703 respectivamente).**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal Sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 162-5433, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca. Se ordenará que por la Secretaría del Despacho se elabore y deje a disposición de la parte interesada, el oficio respectivo para la inscripción de la medida en la oficina en mención, quien podrá acercarse al Despacho para retirarlo y entregarlo en original allí, teniendo en cuenta las directrices emanadas por la mentada oficina.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a los demandados atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 del año 2020; es decir, enviar el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, a su dirección electrónica o física. Además, deberá advertirle que la notificación se entenderá surtida dos días de recibir la comunicación y, cualquier pronunciamiento que quiera realizar, deberá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado, esto es, j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió el traslado; ahora bien, si fue por la vía electrónica, deberá aportar prueba de que el correo fue recibido y leído por el destinatario, pues no basta solamente con demostrar que fue enviado al email, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ